

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

### SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

### CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio)

#### Administración de Hacienda

Repartimientos sobre la riqueza rústica y pecuaria, para 1899-900.

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial, el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1899-900, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 del corriente mes, y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones Directas en circular de 8 del mismo, se inserta la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'50 por 100, las 4.140.109 que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, á los pueblos que figuran en la 1.ª Sección, ó sean los llamados á contribuir dentro del límite máximo de 15'50 por 100 como cuota del Tesoro, incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y al tipo de 19'863 por 100, las 5.085.032 pesetas que importa la riqueza ya citada que figura en la 2.ª Sección, y que debe igualmente contribuir dentro del límite máximo de 20'25 por 100, incluido también el premio de cobranza y gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación de repartimientos individuales se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado de oportunidad comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico:

1.ª Desde que los pueblos reciban este BOLETIN, se ocuparán las expresadas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado, en papel timbrado de la clase 13.ª, ó sea de 75 céntimos de peseta, más el timbre del impuesto de guerra el original, y de oficio la copia ó el reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético, sin omitir el segundo apellido y con la separación de hacendados vecinos y forasteros.

2.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100, á la cantidad repartida por cupo para el Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de cobranza, administración é investigación, cuidando de rebajar á los contribuyentes forasteros que no tengan declarada la condición de vecinos la quinta parte de dicho recargo, según determina el art. 133 de la ley Municipal, y el art. 71 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885.

3.ª Las expresadas Corporaciones deben fijar también el tanto por 100 con que ha de ser gravada la riqueza para cubrir la cantidad que se señala en la casilla del repartimiento general por partidas fallidas declaradas, y el importe de lo repartido de menos en el corriente ejercicio.

4.ª En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán los respectivos tantos por 100, y riqueza é importe de las cuotas que se hayan tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, conforme al modelo número 2 que se inserta á continuación; seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta respecto de cada uno, las cantidades de que deba indemnizarseles, ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribución establecida en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive.

Las que se han de recaudar semestralmente son las comprendidas de tres á seis pesetas.

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestre son todas aquellas que excedan de seis pesetas.

5.ª Los repartimientos han de estar expuestos al público durante un plazo de ocho días, anunciándolo previamente en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones oportunas.

6.ª Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten. De sus resoluciones pueden alzarse los interesados ante la Administración de Hacienda, dentro del término de ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación.

7.ª Terminado el plazo de exposición al público, del repartimiento, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten, y hechas las rectificaciones á que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial lo remitirán á la Administración para su examen y censura ó aprobación si la mereciese, debiendo acompañar precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.ª El repartimiento será autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva, y acompañarán listas cobratorias en que con separación figuren los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad, y la de los que han de satisfacerlas en un sólo acto, deduciendo del importe total lo que corresponda por las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas; advirtiéndose á los Municipios que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto, y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración, á cuyo efecto se unirá una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que están destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos, deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la certificación impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.ª Siendo de los principales datos para el examen que ha de practicarse por esta dependencia en los repartimientos individuales, la presencia de los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las Corporaciones que se hallen en alguno de los dos casos indicados, que no se admitirán los repartimientos sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices, al cual deben acompañarse los estados resúmenes que se determinan en el art. 57 del mismo reglamento.

10.ª No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota del Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación extraordinaria de agravio general del distrito municipal.

11.ª El expo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12.ª A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los tres conceptos expresados, y el resumen de contribuyentes é importe de sus cuotas con sujeción á la escala gradual establecida, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo del Ayuntamiento para imponer el recargo municipal, así como el estado de fincas exentas perpetua y temporalmente; y por último los cuadernos de recibos talonarios, llenas sus matrices, los cuales han de coserse por separado.

Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación cuidarán de recoger de esta Administración, previo aviso de la misma, que se publicará en este periódico oficial cuando lleguen los impresos, las hojas necesarias para los contribuyentes que deben satisfacer las cuotas por año, semestre y trimestre, cuyos impresos se entregarán á la persona que se presente debidamente autorizada, debiendo expresarse con claridad, y por separado los que correspondan á cada una de las tres clases referidas.

13.ª Para formar el reparto y demás documentos que al mismo deben acompañar, concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia.

Después de las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda puede ocurrir á los Ayuntamientos y Juntas periciales para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartimientos; pero si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran que serán contestados inmediatamente para que el servicio no sufra la menor demora.

La Administración encarga, por último, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento para que no resulten más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las inevitables defracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deberán tenerse presentes en su formación; y espera del reconocido celo de las Corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del reglamento ya repetido de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 30 de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

NOTA. El modelo número 2 á que se refiere la precedente circular se insertará en el próximo número.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

## CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1899-900

*REPARTIMIENTO formado por esta Administración, de las 1.651.418 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1899-900, según la Real orden de 3 del corriente mes y circular de 8 del mismo.*

DISTRITOS MUNICIPALES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
	RIQUEZA rústica Pesetas	RIQUEZA pecuaria Pesetas	TOTAL riqueza rústica y pecuaria Pesetas	CUPO de contribución para el Tesoro, al 15-50 por 100 de gravamen de la ri- queza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pro- mó de sobranza y gastos de comprobación Pesetas Cénis.	AUMENTO por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año an- terior y demás concep- tos del art. 84 del re- glamento, con deduc- ción de lo repartido de más en el mismo período Pesetas Cénis.	TOTAL Pesetas Cénis.	BAJAS por el por 100 de lo repartido de más en la locali- dad en el año an- terior deducido el por 100 de las fallidas y reparti- do de menos en el mismo período Pesetas Cts.	TOTAL líquido repartido Pesetas Cénis.
<b>Sección 1.<sup>a</sup></b>								
<i>De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15-50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria</i>								
Abalos. . . . .	78528	1346	79874	12380 47		12380 47	" 42	12380 05
Alcanadre. . . . .	70918	5114	76032	11784 96		11784 96		11784 96
Alfaro. . . . .	403271	25943	429214	66528 17		66528 17		66528 17
Arnedillo. . . . .	22127	2474	24601	3813 16		3813 16		3813 16
Arnedo. . . . .	257924	5780	263704	40874 12		40874 12	3 43	40870 69
Autol. . . . .	162987	14350	177337	27487 24		27487 24		27487 24
Azofra. . . . .	40462	1100	41562	6442 11	44 51	6486 62		6486 62
Badarán. . . . .	73929	3588	77517	12015 14		12015 14		12015 14
Bañares.. . . .	58559	3320	61879	9591 25		9591 25		9591 25
Baños de Rioja. . . . .	32975	3203	36178	5607 59		5607 59	5 06	5602 53
Bezares. . . . .	8121	1527	9648	1495 44		1495 44		1495 44
Brieva. . . . .	20028	3558	23586	3655 83		3655 83		3655 83
Briones.. . . .	339338	8953	348291	53985 11		53985 11		53985 11
Briñas. . . . .	26145	994	27139	4206 55		4206 55		4206 55
Canales... . . . .	17177	14663	31840	4935 20		4935 20	" 79	4934 41
Cañas. . . . .	20107	704	20811	3225 71		3225 71		3225 71
Cihuri. . . . .	26081	90	26171	4056 51		4056 51		4056 51
Cirueña.. . . .	19439	2110	21549	3340 10		3340 10	" 53	3339 57
Cordovín. . . . .	16680	340	17020	2638 10		2638 10		2638 10
Corera. . . . .	32280	3698	35978	5576 59		5576 59	" 31	5576 28
Daroca. . . . .	5402	1816	7218	1118 79		1118 79		1118 79
Fonzaleche.. . . .	51284	2662	53946	8361 63	6 22	8367 85		8367 85
Galilea. . . . .	32692	3912	36604	5673 62		5673 62	11 29	5662 33
Galbárruli. . . . .	15975	2062	18037	2795 74		2795 74		2795 74
Haro. . . . .	327238	2605	329843	51125 67		51125 67		51125 67
Hervías.. . . .	26977	2272	29249	4533 60		4533 60		4533 60
Hormilla. . . . .	63956	2768	66724	10342 22		10342 22	" 77	10341 45
Hormilleja. . . . .	19506	942	20448	3169 44		3169 44		3169 44
Hornos. . . . .	10928	2076	13004	2015 62		2015 62	" 32	2015 30
Lardero.. . . .	73519	3725	77244	11972 82		11972 82		11972 82
Leza.. . . .	20712	1416	22128	3429 84		3429 84		3429 84
Logroño. . . . .	299913	15977	315890	48962 95	1479 05	50442 "		50442 "
Luezas. . . . .	4199	1094	5293	820 42		820 42	" 33	820 09
Lumbreras. . . . .	12733	17419	30152	4673 56		4673 56		4673 56
Munilla.. . . .	22941	5036	27977	4336 44		4336 44		4336 44
Navajún. . . . .	7496	2730	10226	1585 03		1585 03		1585 03
Ocón. . . . .	82150	10466	92616	14355 48		14355 48	7 41	14348 07
Ortigosa. . . . .	23753	6634	30387	4709 99		4709 99	" 20	4709 79
Pradejón. . . . .	25212	9967	35179	5452 75		5452 75	3 "	5449 75
Pradillo.. . . .	4203	1624	5827	903 19		903 19		903 19
Ribafrecha.. . . .	53850	6182	60032	9304 96		9304 96		9304 96
Rodezno. . . . .	66801	2176	68977	10691 44	" 52	10691 96		10691 96
Sajazarra. . . . .	53492	3247	56739	8794 55		8794 55	7 10	8787 45
San Asensio. . . . .	196813	9550	206363	31986 27		31986 27		31986 27
Santa Coloma. . . . .	22230	6847	29077	4506 94		4056 94		4506 94
Sorzano.. . . .	21190	4555	25745	3990 48	" 57	3991 05		3991 05
Sotés. . . . .	16521	2177	18698	2898 19	7 75	2905 94		2905 94
Tirgo. . . . .	65417	280	65697	10183 04		10183 04		10183 04
Tormantos. . . . .	35855	3483	39338	6097 39	1 15	6098 54		6098 54
Torrecilla de Cameros.. . . .	22314	4057	26371	4087 50		4087 50		4087 50
Torremuña.. . . .	8575	7285	15860	2458 30		2458 30		2458 30
Treviana. . . . .	99526	4810	104336	16172 08		16172 08	4 15	16167 93
Tricio. . . . .	56000	1921	57921	8977 75		8977 75		7977 75
Tudelilla. . . . .	62257	5050	67307	10432 58		10432 58	1 65	10430 93
Uruñuela. . . . .	28815	2469	31284	4849 02	6 48	4855 50		4855 50
Valdemadera. . . . .	6946	2336	9282	1438 71		1438 71		1438 71
Villar de Arnedo. . . . .	57220	4154	61374	9512 97		9512 97		9512 97
Villanueva de Cameros. . . . .	7568	3326	10894	1688 57		1688 57		1688 57
Villalba de Rioja. . . . .	35361	1813	37174	5761 97		5761 97		5761 97

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Villar de Torre. . . . .	22129	4420	26549	4115 10		4115 10		4115 10
Villarejo. . . . .	7173	2202	9375	1453 13		1453 13		1453 13
Villoslada. . . . .	12830	7644	20474	3173 47		3173 47		3173 47
Viniestra de Abajo. . . . .	5470	5657	11127	1724 68		1724 68	1724 68	" "
Viniestra de Arriba. . . . .	12397	9795	22192	3439 76		3439 76	" 48	3439 28
<b>TOTAL.</b> . . . .	<b>3834615</b>	<b>305494</b>	<b>4140109</b>	<b>641717 "</b>	<b>1546 25</b>	<b>643263 25</b>	<b>1771 92</b>	<b>641491 33</b>
<b>Sección 2.ª</b>				<b>CUPO</b>				
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria				para el Tesoro al 19'3563 por 100				
				Pesetas Cént.				
Agoncillo. . . . .	87763	7490	95253	18913 74		18913 74	9 05	18904 69
Aguilar. . . . .	44389	4127	48516	9633 49		9633 49		9633 49
Ajamil. . . . .	2933	1386	4319	857 61		857 61		857 61
Albelda. . . . .	47420	1956	49376	9804 27		9804 27		9804 27
Alberite. . . . .	63582	4670	68252	13552 34	6 16	13558 50		13558 50
Aldeanueva de Ebro. . . . .	64344	14090	78434	15574 11		15574 11		15574 11
Alesanco. . . . .	95572	4876	100448	19945 28		19945 28		19945 28
Alesón. . . . .	19534	429	19963	3963 93		3963 93	5 95	3957 98
Almarza. . . . .	4669	2439	7108	1411 40		1411 40		1411 40
Anguciana. . . . .	37095	1538	38633	7671 11		7671 11	" 49	7670 62
Anguiano. . . . .	50740	25402	76142	15119 "	" 78	15119 78		15119 78
Arenzana de Abajo. . . . .	30445	2139	32584	6470 "		6470 "		6470 "
Arenzana de Arriba. . . . .	15063	1225	16288	3234 20		3234 20		3234 20
Ausejo. . . . .	118537	12879	131416	26094 40		29094 40	50 78	26043 62
Baños de río Tobía. . . . .	44972	1396	46368	9207 "		9207 "		9207 "
Berceo. . . . .	36505	6374	42879	8514 20		8514 20		8514 20
Bergasa. . . . .	19230	3706	22936	4554 24		4554 24		4554 24
Bergasillas. . . . .	4833	1405	6238	1238 65		1238 65		1238 65
Bobadilla. . . . .	6663	447	7110	1411 80		1411 80		1411 80
Cabezón de Cameros. . . . .	2805	815	3620	718 80		718 80		718 80
Calahorra. . . . .	324583	17501	342084	67925 25		67925 25		67925 25
Camprovín. . . . .	32031	4424	36455	7238 62	1 27	7239 89		7239 89
Canillas. . . . .	12510	861	13371	2655 "		2655 "		2655 "
Carbonera. . . . .	4701	961	5662	1124 27	" 25	1124 52		1124 52
Cárdenas. . . . .	10827	1385	12212	2424 88		2424 88	" 57	2424 31
Casalarreina. . . . .	77241	4257	81498	16182 60		16182 60		16182 60
Castañares de Rioja. . . . .	33948	1470	35418	7032 73	" 78	7033 51		7033 51
Castroviejo. . . . .	6042	1476	7518	1492 80	3 55	1496 35		1496 35
Cellarigo. . . . .	12908	1691	14599	2898 94		2898 94		2898 94
Cenicero. . . . .	129781	4415	134196	26646 37		26646 37		26646 37
Cervera de río Alhama. . . . .	84775	8216	92991	18464 60		18464 60		18464 60
Cidamón. . . . .	15247	1391	16638	3303 70		3303 70	" 37	3303 33
Clavijo. . . . .	25870	3116	28986	5755 56		5755 56		5755 56
Cornago. . . . .	28233	13344	41577	8255 67		8255 67		8255 67
Corporales. . . . .	20092	2441	22533	4474 25		4474 25		4474 25
Cuzcurrita. . . . .	107323	1344	108667	21577 26		21577 26		21577 26
Enciso. . . . .	20241	2707	22948	4556 65		4556 65		4556 65
Entrena. . . . .	57329	3739	61068	12125 86		12125 86		12125 86
Estollo. . . . .	36703	5569	42272	8393 68		8393 68		8393 68
Ezcaray. . . . .	64283	26861	91144	18097 85		18097 85		18097 85
Foncea. . . . .	43683	4698	48381	9606 70		9606 70		9606 70
Fuenmayor. . . . .	113866	6367	120233	23873 83		23873 83		23873 83
Gallinero. . . . .	3008	1012	4020	798 23		798 23		798 23
Gimileo. . . . .	30028	"	30028	5962 47		5992 47	1 09	5961 38
Grávalos. . . . .	36486	5292	41778	8295 58		8295 58		8295 58
Grañón. . . . .	97734	8032	105766	21001 25		21001 25		21001 25
Herce. . . . .	23235	2628	25863	5135 46		5135 46	45 44	5090 02
Herramélluri. . . . .	35756	2281	38037	7552 76		7552 76		7552 76
Hornillos. . . . .	4533	2845	7378	1465 "		1465 "		1465 "
Huércanos. . . . .	41359	4638	45997	9133 32		9133 32		9133 32
Igea. . . . .	62513	11609	74122	14717 90	3 11	14721 01		14721 01
Jalón. . . . .	3428	1105	4533	900 10	1 35	901 45		901 45
Jubera. . . . .	67488	5373	72861	14467 50	35 91	14503 41		14503 41
Laguna. . . . .	6976	3520	10496	2084 15		2084 15		2084 15
Lagunilla. . . . .	30649	4936	35585	7065 90		7065 90		7065 90
Ledesma. . . . .	4011	3237	7248	1439 20		1439 20		1439 20
Leiva. . . . .	34437	2604	37041	7354 98		7354 98		7354 98
Manjarrés. . . . .	13235	2764	15999	3176 83		3176 83		3176 83
Mansilla. . . . .	8770	7862	16632	3302 52		3302 52	1 42	3301 10
Manzanares. . . . .	12225	1922	14147	2809 08		2809 08		2809 08
Matute. . . . .	45818	14140	59958	11905 46		11905 46		11905 46
Medrano. . . . .	26279	749	27028	5366 78		5366 78	2 32	5364 46
Montalbo de Cameros. . . . .	1228	781	2009	398 93		398 93		398 93
Murillo de río Leza. . . . .	156939	8118	165057	32774 24		32774 24	2 44	32771 80

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>
Muro de Aguas. . . . .	20739	5512	26251	5212 48		5212 48		5212 48
Muro de Cameros. . . . .	3970	1327	5297	1051 79		1051 79		1051 79
Nalda. . . . .	60576	5388	65964	13098 03	9 97	13108 "		13108 "
Nájera. . . . .	172856	5697	178553	35454 05		35454 05		35454 05
Navarrete. . . . .	114713	6871	121584	24142 10		24142 10		24142 10
Nestares. . . . .	10847	1134	11981	2379 "		2379 "	3 64	2375 36
Nieva. . . . .	21319	3790	25109	4985 73		4985 73		4985 73
Ochánduri. . . . .	25220	1113	26333	5228 77		5228 77		5228 77
Ojacastro. . . . .	28147	14218	42365	8412 15		8412 15		8412 15
Ollauri. . . . .	24740	1183	25923	5147 38		5147 38		5147 38
Pazuengos. . . . .	7949	4720	12669	2515 60		2515 60		2515 60
Pedroso. . . . .	13185	4160	17345	3444 08		3444 08	3 20	3440 88
Pinillos. . . . .	2152	1208	3360	667 20		667 20		667 20
Poyales. . . . .	17559	6089	23648	4695 63		4695 63		4695 63
Préjano. . . . .	29267	3770	33037	6559 95		6559 95		6559 95
Quel. . . . .	90516	8457	98973	19652 40		19652 40		19652 40
Rabanera de Cameros. . . . .	2294	1749	4043	802 80		802 80		802 80
Rasillo (El). . . . .	4151	2353	6504	1291 47		1291 47		1291 47
Redal (El). . . . .	37403	2556	39959	7934 40		7934 40		7934 40
Ribas. . . . .	14301	408	14709	2920 67		2920 67		2920 67
Rincón de Soto. . . . .	62311	4042	66353	13175 27		13175 27		13175 27
Robres. . . . .	4500	823	5323	1056 95		1056 95		1056 95
San Millán de la Cogolla. . . . .	47795	6980	54775	10876 30		10876 30		10876 30
San Millán de Yécora. . . . .	17140	1163	18303	3634 32		3634 32		3634 32
San Román. . . . .	10524	5601	16125	3201 85		3201 85	6 09	3195 76
San Torcuato. . . . .	17935	1116	19051	3782 85		3782 85		3782 85
Santurde. . . . .	20578	4230	24808	4925 98		4925 98		4925 98
Santurdejo. . . . .	20912	6664	27576	5475 59		5475 59		5475 59
San Vicente. . . . .	225240	4549	229789	45627 59		45627 59	3 34	44624 25
Santa Eulalia Bajera. . . . .	10320	594	10914	2167 12		2167 12		2167 12
Santa (La). . . . .	2752	4252	7004	1390 74	2 23	1392 97		1392 97
Santa María de Cameros. . . . .	1967	713	2680	532 15		532 15	" 49	531 66
Santo Domingo. . . . .	198073	5488	203561	40419 70		40419 70		40419 70
Sojuela. . . . .	16798	2183	18981	3768 92		3768 92	" 52	3768 40
Soto. . . . .	37320	8089	45409	9016 56		9016 56		9016 56
Terroba. . . . .	2412	1381	3793	753 15		753 15		753 15
Torre de Cameros. . . . .	4644	1627	6271	1245 19		1245 19		1245 19
Torrecilla sobre Alesanco. . . . .	16239	311	16550	3286 22		3286 22		3286 22
Torremontalbo. . . . .	21091	922	22013	4370 97	" 47	4371 44		4371 44
Tobía. . . . .	2451	1281	3732	741 04	2 98	744 02		744 02
Trevijano. . . . .	5070	2175	7245	1438 60		1438 60		1438 60
Turruncún. . . . .	6450	1870	8320	1652 04	" 64	1652 68		1652 68
Valgañón. . . . .	10678	4615	15293	3036 62	" 18	3036 80		3036 80
Ventosa. . . . .	21495	2848	24343	4833 62		4833 62		4833 62
Ventrosa. . . . .	12170	7760	19930	3957 37		3957 37	18 16	3939 21
Viguera. . . . .	33833	8181	42014	8342 42		8342 42		8342 42
Villalobar. . . . .	36085	1074	37159	7378 40	" 40	7378 80		7378 80
Villamediana. . . . .	75202	5561	80763	16036 55		16036 55		16036 55
Villarta Quintana. . . . .	18819	3428	22247	4417 44		4417 44		4417 44
Villarroya. . . . .	7848	2400	10248	2034 88	32 34	2067 22		2067 22
Villaverde. . . . .	8785	2017	10802	2144 88		2144 88		2144 88
Villavelayo. . . . .	11524	3730	15254	3028 90		3028 90	2 72	3026 18
Zarzosa. . . . .	7646	4317	11963	2375 41		2375 41		2375 41
Zarratón. . . . .	58706	1844	60550	12023 "		12023 "	" 13	12022 87
Zenzano. . . . .	5275	1650	6925	1375 04	1 20	1376 24		1376 24
Zorraquín. . . . .	6466	975	7441	1477 41		1477 41		1477 41
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>4574404</b>	<b>510628</b>	<b>5085032</b>	<b>1009701 "</b>	<b>103 57</b>	<b>1009804 57</b>	<b>158 21</b>	<b>1009646 36</b>
<b>RESUMEN.</b>								
Número de distritos								
64 De la Sección 1. <sup>a</sup>	3834615	305494	4140109	641717	1546 25	643263 25	1771 92	641491 33
120 De la Sección 2. <sup>a</sup>	4574404	510628	5085032	1009701	103 57	1009804 57	158 21	1009646 36
184 <b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>8409019</b>	<b>816122</b>	<b>9225141</b>	<b>1651418</b>	<b>1649 82</b>	<b>1653067 82</b>	<b>1930 13</b>	<b>1651137 69</b>

Logroño 13 de Mayo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.